

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA A  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY  
19.537 PARA FACILITAR LA  
ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS Y LAS  
AMPLIACIONES DE CONDOMINIOS DE  
VIVIENDAS SOCIALES (BOLETÍN N° 8.232-  
14)**

---

**Santiago, 25 de junio de 2013.-**

**N° 120-361/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular la indicación que más adelante se señala, que tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley de la referencia.

**I. ANTECEDENTES DE LA INDICACION SUSTITUTIVA.**

Un grupo de parlamentarios, compuesto por los Diputados Carlos Montes Cisternas, Pedro Browne Urrejola, Patricio Hales Dib, Claudia Nogueira Fernández, Juan Carlos Latorre Carmona, René Manuel García García, Ernesto Silva Méndez, Osvaldo Andrade Lara y Pedro Velásquez Seguel, con fecha 12 de abril de 2012, ingresó a trámite legislativo un proyecto de ley que modifica la Ley 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria para facilitar la administración de condominios y las obras de mejoramiento o ampliación de los condominios sociales. La iniciativa, se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara, para Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de esa Corporación.

Dado que el Gobierno comparte la proposición presentada por los H. Diputados, he resuelto introducir al proyecto de ley en actual trámite legislativo, las necesarias adecuaciones que permitan su pronto despacho por ese H. Congreso Nacional.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

**1.** Modificaciones a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria. La citada ley N° 19.537, contempla disposiciones para los condominios en general y normas especiales para los condominios compuestos por viviendas sociales.

**a. Condominios en general.**

En primer lugar, se establece una serie de perfeccionamientos de tipo técnico que facilitarán la administración de cualquier tipo de condominio, relacionadas con la forma de adoptar acuerdos, con los requisitos a cumplir para llevar a cabo las acciones derivadas de tales acuerdos, especialmente las relacionadas con obras de construcción que requieren permisos de las Direcciones de Obras Municipales.

En segundo lugar se armonizan las disposiciones de esta ley con las del D.F.L. N° 458, de 1.975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, a objeto de separar las materias atinentes al régimen de copropiedad de aquellas aplicables a las construcciones que son propias de este último cuerpo legal.

**b. Condominios sociales.**

Se introducen diversas modificaciones para facilitar la administración de dichos condominios, que por su naturaleza requieren formas simples de toma de acuerdos y solo algunos de los requisitos formales exigibles a los condominios en general.

Al mismo tiempo se establecen disposiciones especiales para permitir a las viviendas sociales construidas en un mismo terreno, que originalmente contaba con solo una vivienda, constituir un condominio acogido a la ley de copropiedad.

También se establece que las Municipalidades deberán llevar un registro especial de los condominios sociales existentes en la respectiva Comuna, aspecto que facilitará las labores de apoyo que realizan las mismas municipalidades y también los gobiernos regionales y los servicios de vivienda y urbanización.

**c. Aplicación de la ley.**

En complemento con lo anterior se incorpora una disposición que, al igual que en la Ley General de urbanismo y Construcciones, faculta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para impartir instrucciones sobre la correcta aplicación de la ley y su reglamento, aspecto especialmente necesario para el buen funcionamiento del sistema en las distintas Direcciones de Obras Municipales del país.

## **2. Modificación a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

La citada ley N° 18.695 establece entre las funciones de las unidades que conforman la administración municipal, la de llevar el registro de las Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias existentes en la respectiva comuna.

Se agrega a dichas funciones la incorpora en el citado registro los condominios sociales existentes en la comuna, armonizando esta ley con lo dispuesto en la ley de copropiedad inmobiliaria.

## **3. Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1.959, sobre viviendas económicas.**

En dicho decreto con fuerza de ley, sobre viviendas económicas, se incorpora una nueva categoría de "proyectos de viviendas integradas", referidos a proyectos que incorporan el concepto de integración social urbana.

Bajo el mismo concepto anterior se flexibilizan asimismo las limitaciones que impiden la conformación de proyectos mixtos, que podrían contemplar viviendas económicas junto con viviendas de mayor valor o con construcciones de otros destinos como comercio u oficinas.

## **4. Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1.975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.**

En concordancia con las modificaciones que se introducen al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1.959, sobre viviendas económicas, respecto de facilitar la construcción de proyectos mixtos, se modifica en el mismo sentido el artículo 165 ligado a dicho decreto con fuerza de ley.

A su vez, a objeto de facilitar la regularización de las viviendas sociales que podrán aplicar las modificaciones efectuadas a la ley N° 19.537, se modifica el artículo 166 sobre tales regularizaciones, ordenando su texto y aclarando los casos en que se aplican sus disposiciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

**"Artículo Primero.-** Modifícase la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, en la siguiente forma:

**1.** Intercálase, a continuación del artículo 1°, el siguiente nuevo artículo 1° bis:

**"Artículo 1° bis.-** Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, en materias relacionadas con autorizaciones municipales, proyectos de construcción y obras de condominios, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado."

**2.** Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

**a)** Elimínase en el primer inciso del número 1 la oración "los cuales no podrán estar emplazados en un mismo predio" junto a la coma que la precede.

**b)** Intercálase, a continuación del número 6, los siguientes nuevos números 7 y 8:

"7.- Comité de Administración: aquel elegido por la asamblea de copropietarios para su representación, conforme al artículo 21 de esta ley.

8.- Administrador: la persona natural o jurídica designada por los copropietarios para cumplir labores de administración del condominio conforme a la presente ley, a su reglamento y al reglamento de copropiedad."

3. Intercálase en el artículo 3°, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo inciso cuarto:

"En caso de condominios que contemplen diferentes sectores el reglamento podrá establecer los derechos de las unidades sobre los bienes comunes del respectivo sector, separadamente de los derechos sobre los bienes comunes de todo el condominio."

4. Intercálase en el artículo 7°, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo inciso tercero:

"Tratándose de condominios de viviendas sociales la formación del fondo común de reserva será optativa."

5. Modifícase el artículo 8° en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración "mínima obligatoria de estacionamientos que señale el plan regulador" por "de estacionamientos requerida conforme a las normas vigentes."

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión "antes mencionada deberán singularizarse en el plano a que se refiere el artículo 11 y, en caso de enajenación, ésta sólo podrá hacerse" por "sólo podrán enajenarse".

c) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "bienes comunes del condominio" la oración "sin perjuicio de su asignación a sectores determinados conforme establezca el reglamento", antecedida por una coma.

d) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo inciso cuarto:

"En casos justificados y previa consulta a la Municipalidad respectiva la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo podrá rebajar la dotación mínima de estacionamientos para condominios de viviendas sociales a que se refiere el inciso primero del presente artículo, cuando se trate de proyectos emplazados en lugares no aptos para la circulación de vehículos, o proyectos asociados a transporte público."

6. Elimínase el inciso primero del artículo 9°, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos primero y segundo, respectivamente.

7. Intercálase en el inciso primero del artículo 10°, a continuación de la expresión "el área de emplazamiento del condominio", la expresión "sin perjuicio de las excepciones y normas especiales establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, y en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas", precedida de una coma.

8. Elimínase en el inciso tercero del artículo 13° la expresión "acuerdo de la asamblea y".

9. Modifícase el artículo 17 en la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "reunidos en asamblea", la oración "sin perjuicio de los demás mecanismos contemplados en la presente ley."

b) Reemplázanse los numerales del inciso quinto por los siguientes:

"1. Modificación del reglamento de copropiedad.

2. Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o la constitución de gravámenes sobre ellos.

3. Reconstrucción o demolición del condominio.

4. Petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto la declaración que acogió el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria, o su modificación.

5. Delegación de facultades al Comité de Administración.

6. Remoción parcial o total de los miembros del Comité de Administración.

7. Gastos o inversiones extraordinarias que excedan, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del condominio.

8. Administración conjunta de dos o más condominios de conformidad al artículo 26 y establecer subadministraciones en un mismo condominio.

9. Programas de autofinanciamiento de los condominios y asociaciones con terceros para estos efectos.

10. Cambio de destino de las unidades del condominio.

11. Constitución de derechos de uso y goce exclusivos de bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común.

12. Obras de alteración o ampliaciones del condominio o sus unidades.

13. Construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso y goce exclusivo.".

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "números 2, 3, 4, 5 y 6" por "números 2, 3, 4, 10, 11, 12 y 13".

d) Intercálanse, a continuación del inciso sexto, lo siguientes nuevos incisos séptimo, octavo, noveno y décimo:

"No se requerirá sesión extraordinaria de asamblea respecto de las materias comprendidas en los números 10, 11, 12 y 13 cuando el reglamento de copropiedad establezca normas que las regulen y se trate de obras que no involucren modificaciones en los derechos en el condominio.

Tratándose de solicitudes ante la Dirección de Obras Municipales respecto de cualquiera de las autorizaciones o permisos

contemplados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberá identificarse en éstas la facultad de representar al condominio establecida en el reglamento de copropiedad, acta de asamblea extraordinaria o mandato especial.

Tratándose de condominios de viviendas sociales las consultas escritas efectuadas conforme al presente artículo se entenderán aprobadas con la firma de los copropietarios que representen al menos el 50% de los derechos en el condominio. Asimismo en estos condominios también podrán ser objeto de consulta por escrito las materias señaladas en los números 10, 11, 12 y 13.

Los proyectos de fusión de viviendas sociales colindantes en edificaciones colectivas y el correspondiente cambio de rol de avalúo en el Servicio de Impuestos Internos de la nueva unidad, cuando la obra se financie con recursos públicos y no altere la fachada del edificio, requerirá solo la autorización del propietario de cada una de las unidades a fusionar.".

**10.** Modifícase el artículo 19 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero el guarismo "7" por "5".

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Las asambleas extraordinarias para tratar modificaciones al reglamento de copropiedad que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán para constituirse la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el noventa por ciento de los derechos en el condominio, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el ochenta y cinco por ciento de los derechos en el condominio.".

c) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Tratándose de condominios de viviendas sociales tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias requerirán para constituirse la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el cincuenta por ciento de los derechos en el condominio, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el cincuenta por ciento de los derechos en el condominio. En caso de condominios de viviendas sociales con subadministraciones por bloques, las asambleas podrán desarrollarse de manera independiente en cada subadministración y resolver sobre todas aquellas materias que no tengan efectos directos sobre el resto del condominio.”

**11.** Intercálase en el artículo 21, a continuación de la expresión “asamblea extraordinaria” la oración “y no hubieren sido delegadas por esta conforme al artículo 17”.

**12.** Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, la expresión “colindantes o ubicados en una misma manzana o en manzanas contiguas” junto a la coma que le sigue por “ubicados en una misma comuna”.

**13.** Modifícase el artículo 39, en la siguiente forma:

a) En el inciso primero elimínase la oración “no podrán contar con más de 150 unidades de viviendas” junto a la coma que le sigue.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El reglamento fijará la cantidad máxima de unidades que podrán contemplar los condominios de viviendas sociales, según sus características y forma de administración.”

**14.** Intercálase, a continuación del artículo 39, el siguiente nuevo artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- En los predios que originalmente contaron con una vivienda social podrán contemplarse, por una sola vez, hasta dos viviendas sociales adicionales y constituir un condominio acogido a la presente ley, bajo

la denominación de "condominio de densificación predial".

Los condominios de densificación predial no requerirán contar con reglamento de copropiedad, Comité de Administración, Administrador, régimen de gastos comunes, fondo de reserva, estacionamientos, seguros ni planes de emergencia. Las normas urbanísticas aplicables serán solo las establecidas en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas.

Todo lo concerniente a la administración del condominio corresponderá a los copropietarios que deberán actuar conjuntamente en todas aquellas materias que puedan afectar a más de una unidad. Tratándose de obras relacionadas con las condiciones de habitabilidad o de seguridad el Director de Obras Municipales podrá autorizar su ejecución a solicitud de uno solo de los copropietarios afectados."

**15.** Modifícase el artículo 41 en la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

"e) En programas de mejoramiento o ampliación de las unidades del condominio o de los bienes comunes;"

b) Intercálase, a continuación de la letra e), la siguiente nueva letra f), pasando las actuales letras f) y g) a ser letras g) y h), respectivamente:

"f) En programas de mantenimiento de los bienes comunes;"

c) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

*"Con el objeto de promover mejoramientos integrales y armónicos los condominios o sectores de estos podrán optar a los programas a que hacen referencia las letras a), d) y e) precedentes aun cuando existan copropietarios que individualmente no cumplan los requisitos del respectivo programa."*

d) Intercálase, a continuación del inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto,

*el siguiente nuevo inciso quinto:*

"Tratándose de condominios que no se encuentren organizados, para la postulación a dichos programas, bastará la firma de los copropietarios que representen al menos la mitad de los derechos en el condominio."

**16.** Reemplázase en el artículo 44 el texto "comunicando el cumplimiento de dicha diligencia a la Municipalidad respectiva y dejando copia de la protocolización en el archivo de documentos del condominio." por "a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho o decisión que los motiva, dejando copia de la protocolización en el archivo de documentos del condominio y en el registro municipal a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad respectiva."

**17.** Intercálase, a continuación del artículo 44, el siguiente nuevo artículo 44 bis:

"Artículo 44 bis.- Para los efectos de esta ley, las municipalidades deberán incorporar a todos los condominios sociales de la respectiva comuna en un apartado especial del registro municipal a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. En dicho registro deben constar el certificado del Director de Obras Municipales que declaró el condominio acogido a la presente ley, las resoluciones aprobatorias de cambios en las construcciones, los planos y sus modificaciones aprobadas, el reglamento de copropiedad y sus modificaciones, la constitución del Comité de Administración respectivo y sus modificaciones y la identificación del administrador del condominio.

Tratándose de condominios formados con anterioridad a la publicación de esta ley el registro deberá incluir los antecedentes que correspondan según el tipo de condominio.

La municipalidad deberá entregar copia autorizada de tales documentos a cualquier copropietario, miembro del Comité de Administración o administrador del respectivo condominio, a los funcionarios del Servicio de Vivienda y Urbanización o del Gobierno Regional, a costa del requirente."

**18.** Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 45, el siguiente nuevo inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 los condominios sociales podrán celebrar convenios para el cobro de gastos comunes con la Municipalidad o con cualquiera de las empresas a que se refiere el inciso anterior. Facultase a las Municipalidades y a las citadas empresas de servicios para efectuar dicha labor.”.

**19.** Modifícase el artículo 46, en la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “podrá establecer subadministraciones, en la forma dispuesta en el artículo 25” por “podrá formar un sector y establecer subadministraciones”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo:

“En caso que no estuviere establecido en el reglamento de copropiedad en el acta de constitución de la subadministración deberán consignarse sus funciones y la relación con el resto del condominio. Dicha acta requerirá la firma de un ministro de fe.”.

**20.** Modifícase el artículo 46 bis, en la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “el secretario municipal respectivo” por “un funcionario municipal designado al efecto”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo:

“Los condominios de viviendas sociales estarán exentos del pago de los derechos municipales que pudieren devengarse respecto de las actuaciones del ministro de fe, en su caso.”

**21.** Reemplázase el inciso noveno del artículo 46 quáter por el siguiente:

“Los condominios de viviendas sociales estarán exentos del pago de los derechos municipales que pudieren devengarse respecto de las actuaciones a que se refiere este artículo.”

**22.** Intercálase en el inciso primero del artículo transitorio, a continuación de la expresión "los Servicios de Vivienda y Urbanización y sus antecesores legales" la oración "cuando dentro de sus deslindes existan bienes de dominio común", precedida de una coma.

**Artículo Segundo.-** Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el sentido de intercalar, a continuación de la letra c) la siguiente nueva letra d):

"d) Llevar el registro municipal a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

**Artículo Tercero.-** Modifícase el artículo Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, en la siguiente forma:

**1.** Intercálanse, a continuación del inciso séptimo del artículo 1°, los siguientes nuevos incisos octavo y noveno:

"El Reglamento Especial de Viviendas Económicas establecerá la categoría de "proyectos de viviendas integradas", referidos a proyectos que inducen o colaboran a mejorar los niveles de integración social urbana.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá establecer beneficios de normas urbanísticas para dichos proyectos en lugares determinados, previa consulta a la Municipalidad respectiva."

**2.** Intercálase en el inciso tercero del artículo 3°, a continuación de la expresión "edificada en cada grupo" el "salvo que dichos usos de suelo estén admitidos en el respectivo Plan Regulador Comunal, en cuyo caso no regirá la limitación de porcentaje", precedido de una coma.

**3.** Reemplázase en el inciso primero del artículo 18 la expresión "para edificación de "vivienda económica" por "de edificación que contemple "viviendas económicas".

4. Elimínase el inciso segundo del artículo 19, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

**Artículo Cuarto.-** Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo 165 en lo siguiente:

1) En la letra "b" del inciso primero elimínase la oración "pudiendo estos locales ubicarse solamente en el primer piso, o hasta el segundo piso en su caso", junto a la coma que le antecede.

2) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La limitación de los porcentajes antes señalados no regirá en las zonas que el Plan Regulador admite los destinos a que se refiere el presente artículo."

b) Modifícase el artículo 166 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el encabezado del inciso primero la oración "sólo les serán aplicables las disposiciones de los planes reguladores y las normas técnicas que se indican a continuación" por "en materia de planes reguladores y normas técnicas sólo les serán aplicables las disposiciones que se indican a continuación.

2) Reemplázase la letra b) del inciso primero por la siguiente:

"b) Normas técnicas de las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda, y las demás que establece el Reglamento Especial de Viviendas Económicas."

3) Reemplázanse los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por los siguientes nuevos incisos tercero, cuarto, quinto y sexto pasando el actual inciso octavo a ser inciso séptimo:

"Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a:

- 1) La regularización de las ampliaciones a que se refiere el inciso primero.
- 2) La regularización de una segunda o tercera vivienda en el mismo predio que originalmente contó con una vivienda social, en cuyo caso el valor de 520 unidades de fomento se aplicará, separadamente, a cada vivienda adicional.
- 3) La regularización de edificaciones construidas con anterioridad al 31 de julio de 1959.

Las municipalidades podrán desarrollar programas de regularización de grupos de viviendas sociales o viviendas sociales ampliadas conforme al presente artículo, en cuyo caso podrán aprobarse los permisos y recepciones de los distintos propietarios en forma simultánea.

En las regularizaciones el certificado señalado en el inciso segundo podrá reemplazarse por un informe favorable de inspección de la Dirección de Obras Municipales.

Los permisos de edificación y la recepción definitiva de las obras que trata este artículo se tramitarán conforme al procedimiento simplificado que para estos efectos establecerá la Ordenanza General."

**Artículo Transitorio.-** En el plazo máximo de dos años, contados desde la publicación de la presente ley, las municipalidades deberán incorporar a todos los condominios sociales que se hubieren constituido en la respectiva comuna en el registro contemplado en el artículo 6° de la ley N° 19.418, conforme al artículo 44 bis de la ley N° 19.537. En casos de condominios que no contaren con Comité de Administración o administrador deberá señalarse tal circunstancia en el Registro.

En caso de condominios sociales que no hubieren sido autorizados por la respectiva Dirección de Obras Municipales, el plazo de dos años señalado en el inciso anterior, se contará

desde la recepción de los antecedentes por parte del correspondiente Servicio de Vivienda y Urbanización.

Fíjese un plazo máximo de dos años para que los respectivos Servicios de Vivienda y Urbanización remitan a las Municipalidades los antecedentes a que se refiere el inciso anterior.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**RODRIGO PÉREZ MACKENNA**  
Ministro de Vivienda y Urbanismo